

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2018**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
370/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 14
417/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	15 A 18
358/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	19 A 25

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2018**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 111 ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de octubre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2017.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS  
TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO  
EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO  
DEL QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO  
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LO DETERMINADO EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL 440/2017 DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, Y LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2016 DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta; el primero relativo a la competencia de este Tribunal, el segundo a la legitimación, y el tercero a la narrativa de los criterios

contendientes. ¿Alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

### **QUEDAN APROBADOS.**

Pasamos al considerando cuarto sobre la existencia de la contradicción de tesis, señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el proyecto que se pone a consideración de ustedes, en el cuarto de sus apartados, estima que resulta existe la contradicción de tesis denunciada, ya que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró toralmente que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional negando el llamamiento a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida en que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción ante los tribunales.

En cambio, se destaca que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, determinó que a pesar de que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, afecta el derecho sustantivo de acción del denunciante, previsto en el artículo 17 constitucional, pues estima que dicha afectación carece de la materialidad requerida para hacer procedente la vía indirecta, en tanto no trasciende a la persona o bienes de la parte denunciante, además, aun cuando la aludida determinación no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de combatirla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado por tal

motivo, a través de la reposición del procedimiento, pudiera dejarse insubsistente y ordenarse llamar al tercero, lo cual, traería como consecuencia retrotraer el estado de cosas a como se encontraban antes de que se cometiera la infracción adjetiva; todo ello, sin dejar ninguna huella o afectación en la esfera jurídica del quejoso.

Esta es la razón por la que se sostiene que los criterios que se expresan en esta contradicción, colisionan en un punto en concreto, si es o no procedente el juicio de amparo por tratarse de una violación material que afecta las defensa de las partes. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Respecto de la existencia de la contradicción, está a su consideración ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.**

Pasaríamos al estudio de fondo, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Aprobada la existencia de la contradicción de criterios, en el quinto considerando se establece el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Al respecto, se considera sustancialmente que para actualizar la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, esto es, que se esté frente a los denominados

actos de imposible reparación, es menester que la violación sea de naturaleza material y no puramente formal o adjetiva.

Esta cuestión no acontece respecto a la negativa de llamar a juicio a un tercero, pues resulta inconcuso que tal acto únicamente depara consecuencias dentro del procedimiento al afectarse la celeridad o prontitud de tal juicio, sin que ello trascienda a la persona o personas integradas como justiciables, más allá de lo meramente procedimental; siendo que aun cuando la determinación de la negativa de llamar a juicio a un tercero, no sea abordada en la sentencia definitiva en caso de combatirse como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado; se dejaría insubsistente y se ordenaría llamar al tercero, sustanciándose con ello la afectación resentida dentro del juicio ordinario.

Si bien es cierto que con la referida reposición del procedimiento se generaría una afectación al quejoso a la justicia pronta, al tenerse que desahogar –nuevamente– el juicio con un tercero, también lo es que dicho menoscabo no participa de la naturaleza material necesaria para generar el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto; en tanto que –se insiste– únicamente depara afectaciones para la celeridad o prontitud con la que se debe revestir el juicio, más no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable que trasciendan de las cuestiones meramente procedimentales; de ahí que, este proyecto proponga que tal acto no es de imposible reparación.

Se argumenta que, estimar lo contrario implicaría aceptar que prácticamente cualquier actuación que retrase el juicio, afectaría la

administración de justicia o –incluso– la abstención de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, cuya legalidad tendría como efecto que se ordene reponer el procedimiento y ésta, a su vez, podría ser combatida mediante el juicio de amparo indirecto por estimarse que resulta lesiva al derecho sustantivo a la justicia pronta, repitiéndose este fenómeno en todas y cada una de las etapas que constituyen un juicio ordinario.

A partir de lo anterior, se propone establecer como jurisprudencia, la que se lee al rubro siguiente: “DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN “ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).” Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Seré muy breve, no pienso revivir argumentos y discusiones viejas. Parto de la premisa que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no puede limitar el amparo indirecto únicamente a afectaciones materiales; es una discusión que hemos tenido muchas veces en este Tribunal Pleno, –como parto de esa posición– reconociendo que es una posición minoritaria, mi voto estaría en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, esto lo hemos venido discutiendo durante largo tiempo, no quiero extenderme y repetir los argumentos, simplemente voy a enunciar brevemente algunos aspectos.

En primer lugar, reiterar que los actos de ejecución irreparable o de imposible reparación, no tienen un concepto único o unívoco en la Constitución y en la Ley de Amparo, han tenido distintas interpretaciones a lo largo del tiempo; en segundo lugar, me parece que no es sostenible hoy que el debido proceso no sea un derecho fundamental o un derecho humano, no solamente porque lo establece la Constitución, porque lo establecen todas las convenciones en materia de derechos humanos, sino porque creo que hoy la Academia es pacífica, en ese sentido; el debido proceso es un derecho sustantivo, es un derecho fundamental, esta idea de derechos sustantivos y adjetivos me parece –lo digo con absoluto respeto– un tanto cuanto superada.

Por otro lado, la Ley de Amparo es susceptible de tener una interpretación teleológica y sistemática de la cual se deriva que –efectivamente– el juicio de amparo indirecto procede tanto por violación a derechos sustantivos, como por violaciones procesales relevantes. Por un error no justificado, uno de los dos artículos –del proyecto– de Ley de Amparo quitó lo de violaciones procesales relevantes, pero me parece que si interpretamos sistémicamente y teleológicamente la Constitución y el artículo 107 constitucional,

tendríamos que aceptar que las violaciones procesales relevantes son materia de control vía amparo indirecto.

Por último, me parece también que esta idea de las violaciones procesales relevantes no sean impugnadas en amparo indirecto, generan muchos costos y perjuicios a los justiciables cuando de por sí, los procesos son demasiado largos; por ello, votaré en contra del proyecto, y anuncio –desde ahora– que emitiré –como en los asuntos anteriores– un voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De manera muy breve, señor Presidente. También en los precedentes me manifesté en forma similar a como lo han hecho el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el Ministro Zaldívar, inclusive formulé voto particular en un caso, y voto concurrente en otro, para sentar mis razones por las cuales también difiero de la interpretación que –a mi juicio– es restrictiva en este momento, más tomando una reforma al artículo 17, que incorporaré en mi voto particular, pero estaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto, –de su sentido– simplemente quisiera hacer un pedido al ponente y una sugerencia

para ajustar la tesis en una porción, y ajustar también, en su caso, las consideraciones que sustentan esto.

El acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a una persona a la que se atribuye la calidad de tercero, no es de imposible reparación –estamos de acuerdo en eso con el proyecto– para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues a pesar de que pudiera implicar una violación al derecho de acceso a impartición de justicia pronta, lo cierto es que dicha lesión no afecta materialmente derechos sustantivos, en tanto que, únicamente depara repercusiones dentro del procedimiento; si aceptáramos lo contrario, llevaríamos a considerar que cualquier actuación procedimental podría combatirse a través del amparo indirecto, pues finalmente, su reparación va a dilatar la impartición de justicia, interpretación que –a mi juicio– no es viable, dado que –se insiste– por disposición del legislador es menester que esta violación sea material y no puramente formal o adjetiva y, en ese sentido, la sugerencia al Ministro ponente es que se suprima de la tesis la porción que señala que la negativa de llamar a terceros: “transgrede el derecho “sustantivo” de acceso a la justicia pronta –ya que la abstención del juzgador de admitir y dar trámite a una promoción o solicitud de las partes, lesiona el derecho a la jurisdicción–” Éstos son los renglones 12 a 15.

Me parece que esta afirmación califica *a priori* que en este tipo de asuntos, es decir, en los que se reclame la negativa a llamar a personas a las que se atribuye este carácter de terceros en un juicio ordinario, se configura automáticamente una violación al derecho de justicia pronta, lo que –a mi juicio– se refiere más al

fondo y no a un aspecto de procedencia, –que es el que se analiza y del que se ocupa la tesis– es simplemente porque anticipa una valoración de fondo que no es la materia de esta tesis; puede ser que sea así en algunos casos, pero puede –igualmente– no serlo y, entonces, la sugerencia es que se supriman de la tesis los renglones 12 a 15 y, en su caso, se ajusten las consideraciones. Por lo demás, estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Nada más para precisar mi voto. Este tema ha sido materia de discusión en muchas sesiones y estamos analizando un caso concreto, que he considerado que en estos supuestos se tiene que ver caso por caso. Estaría con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, acepto la sugerencia del señor Ministro Medina Mora, y creo que abona de manera importante en la claridad y centra en forma mucho más efectiva el punto concreto que se piensa dilucidar, es así que, tanto en las consideraciones – que serán las que rigen la tesis– como en la tesis, habrá de eliminarse esta cuestión de carácter sustantivo, para lo que significa la llamada a un tercero. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Éste es un asunto de muchísimos precedentes, de hecho, se apoya en alguno que fue materia de mi ponencia, y desde antes que se reformara la Ley de Amparo siempre ha sido mi criterio que para poder impugnar ciertas violaciones durante el juicio que puedan considerarse de imposible reparación, deberían ser aquellas que violen derechos sustantivos, porque, de lo contrario, empieza a hacerse un análisis indistinto en muchas otras actuaciones que pudieran ser actos intraprocesales; siempre voté en contra –lo digo con mucho respeto– del criterio que en algún momento imperó de las violaciones en grado superior o predominante que existía con anterioridad, no compartí nunca este criterio, por tanto, me parece que esta división entre derecho sustantivo y adjetivo es necesario para dar seguridad jurídica de cuándo una violación procesal es impugnabile en juicio de amparo indirecto o juicio de amparo directo y, aunado a lo discutido en otros asuntos en relación con qué implican los derechos sustantivos y los intraprocesales, pues también, un poco acorde con la nueva Ley de Amparo que ha establecido el principio de celeridad, el principio de concentración y que –de alguna manera– establece si existe o no un perjuicio que, eventualmente, puede o no darse con ese llamamiento a juicio.

Entonces, esto no lo hace de imposible reparación, puede haber un perjuicio pero no necesariamente de imposible reparación; entonces, por esa razón, estoy de acuerdo con el proyecto. Coincido con la propuesta del señor Ministro Medina Mora en el sentido de eliminar esa parte, porque si nuestra idea es que la

violación a derechos sustantivos puede dar lugar a la impugnación en el juicio de amparo indirecto, pues el hecho de que se haga el reconocimiento de que esto es una violación a un derecho sustantivo, pondría un poco en tela de duda la procedencia de este tipo de violaciones, y, por esa razón, estaré con el proyecto, reservándome a ver el engrose un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿No hay más observaciones? Pasamos –entonces– a tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto y reservándome un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido, con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, contra consideraciones y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto, con las modificaciones aceptadas y agradecidas.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz y Piña Hernández, quien vota –incluso– en contra de consideraciones; y reserva –en su caso– a formular voto concurrente, la señora Ministra Luna Ramos; voto en contra los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, quienes anuncian sendos votos particulares.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota que también anuncio voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. **CON ESTO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2017.**

Continuamos señor secretario

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 417/2017.  
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
TERCER CIRCUITO Y EL PLENO EN  
MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pongo a su consideración, – también– los tres primeros considerandos: el primero relativo a la competencia; el segundo a la legitimación y el tercero a la narrativa de los criterios contendientes ¿Alguna observación en estos tres? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Seguiríamos sobre la existencia de la contradicción, señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto de la consulta se explica que existe la contradicción de criterios denunciada, porque los órganos colegiados se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, la cual consistió en determinar si conforme a la Ley de Amparo vigente, el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, es o no de naturaleza irreparable para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito consideró totalmente que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional en el que niega el llamamiento a juicio a un tercero, es un acto de naturaleza irreparable, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto en la medida que violenta el derecho sustantivo de pedir e iniciar la acción ante los tribunales.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que dicho acto sólo produce efectos intraprocesales y que no puede traducirse en una violación al derecho sustantivo a la jurisdicción de la parte quejosa, debido a que en la Ley de Amparo vigente el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, puesto que mediante una fórmula legal estableció con toda claridad que esos actos, para ser calificados como irreparables, requieren producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, que sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio

de un derecho y su goce, y no que únicamente produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente puede llegar a trascender al resultado del fallo, lo cual es congruente —como dicen— con el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que el órgano legislativo a través de la Ley de Amparo vigente, estableció condiciones para el acceso a los tribunales, regulando con detalle su procedimiento y los diferentes requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional. Es así como se contiene el razonamiento que establece que existe contradicción de criterios en el presente proyecto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración la existencia de la contradicción de tesis, ¿no hay observaciones señoras Ministras, señores Ministros? Entonces, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Y pasaríamos al siguiente considerando, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En el último considerando se propone declarar sin materia la contradicción de tesis, pues en esta misma sesión se falló la contradicción de tesis 370/2017, en la que se dirimió el tema planteado, teniendo como resultado —tentativamente— el siguiente criterio: “DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN “ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA (LEY DE AMPARO

VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Están de acuerdo con la propuesta de que queda sin materia? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA Y, CON ELLA, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 417/2017.**

Continuamos señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 358/2016.  
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA  
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. ES INEXISTENTE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sometería, de cualquier manera, los primeros considerandos: competencia, legitimación y la narrativa de los criterios contendientes, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban estos tres? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Respecto de la existencia o inexistencia que se propone, señor Ministro Zaldívar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, se propone que no existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los supuestos en relación con el SISE, al que se

enfrentaron tanto la Primera como la Segunda Salas son distintos, la Primera Sala es solamente la información del SISE, en cambio, la Segunda Sala adicionalmente tenía constancias, creo que los supuestos son diversos y, consecuentemente, no se surten los presupuestos básicos para que pudiéramos establecer un criterio obligatorio resolviendo una contradicción de tesis. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Respetuosamente considero que existe la contradicción de tesis. Esta contradicción de tesis fue planteada por el señor Ministro Presidente.

De la lectura de las ejecutorias lo que advierto es que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció como parámetros –se encuentran en el proyecto, en la página 7–, al resolver dos recursos de reclamación se dijo que: “incorrectamente el Presidente de este Alto Tribunal se apoyó en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE), para determinar que el recurrente “no es parte en ninguno de los asuntos [...]”.

Sigue diciendo la Primera Sala: “La finalidad de tal sistema es ser de naturaleza informativa y conforme al Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la obligatoriedad del uso del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) [...] automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del

conocimiento [...] y tiene como finalidad que la información que capture el analista jurídico, sirva entre otras cosas, para funcionarios y oficiales encargados de elaborar la prevención como admisión, desechamiento o lo que resulte del asunto”.

Continúa diciendo: “Al ser la naturaleza de dicho sistema de carácter informativo; la información de ahí obtenida es insuficiente para estimar que el recurrente no era parte en ningún asunto en los que se sustentó la denuncia de contradicción de tesis [...]”.

Estas mismas consideraciones las reiteró la Primera Sala, al resolver un diverso recurso de reclamación; es decir, básicamente dijo: el SISE es un sistema informativo de carácter interno y, por lo tanto, no es apto para determinar la resolución de un asunto o para basarse en él, para resolver sobre él. La Primera Sala después dice: sino que ello debe hacerse con base en las constancias de autos.

¿Qué dijo la Segunda Sala? La Segunda Sala, en un párrafo, lo que dijo fue lo siguiente: “para estar en posibilidad de resolver el asunto era necesario destacar los antecedentes que le dieron origen, los cuales se desprenden, en parte, de las constancias remitidas por uno de los tribunales colegiados; y, ante su insuficiencia y para una mejor comprensión del asunto, de la consulta del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)”; es decir, la Segunda Sala no tenía las constancias completas y no estaba en función de una adminiculación, sino dijo: estos antecedentes los advierto de estas constancias, y estos otros los advierto del SISE. Es más, dijo: –estableció a pie de

página–, y lo cual hago –el acudir al SISE–, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al constituir un hecho notorio.

Considero, –respetuosamente– que lo que está mal planteada es la contradicción. En la página 18 la Segunda Sala dijo: “con la información relativa consultada en el SISE, eran ‘suficientes’ para adquirir convencimiento sobre los antecedentes más relevantes del caso que tenía a la vista para resolver, sin que en tal ejercicio se hubieren reportado inconsistencias o incongruencias entre los datos contenidos en el SISE y los contenidos en las constancias que le remitió el tribunal colegiado”. Eso no lo dijo la Segunda Sala.

A mi juicio, la contradicción de tesis debe radicar en si los datos e información contenida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes puede considerarse un hecho notorio para efectos del juicio de amparo. Para mí, en eso radica la contradicción, no se trataba de corroborar o de adminicular, sino si los datos del SISE eran un hecho notorio; la Primera Sala dijo: no, es más, incorrectamente lo hizo el Presidente porque se basó únicamente en el SISE, y eso está mal, porque tenía que ver las constancias, porque no es un hecho notorio, es un sistema informativo; en cambio, la Segunda Sala dijo: sí, es un hecho notorio y puedo tomar los antecedentes directamente del SISE porque las constancias que me mandaron son insuficientes; entonces, por eso tomó las constancias del SISE.

En este sentido, creo que existe la contradicción de tesis, si es un hecho notorio o no, los datos asentados en el Sistema Integral de

Seguimiento de Expedientes, incluso, –también se podría referir– el Pleno de esta Corte resolvió, –bajo la ponencia del Ministro Laynez– precisamente un tema parecido, en cuanto a si constituían o no un hecho notorio, las sentencias que se integraban al SISE y si se deberían certificar o no, y adjuntar a los expedientes para efectos de la resolución, si se trataba del mismo órgano resolutor o de uno diferente.

Esa contradicción de tesis, que fue resuelta por este Tribunal Pleno, habla únicamente de sentencias, ésta es más amplia, son datos e información sobre diversos acuerdos, diversos trámites que el oficial de SISE sube únicamente como un reporte que se lleva de manera estadística. Por los motivos expuestos, estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea de lo expresado por la señora Ministra Piña Hernández, también considero que hay contradicción de tesis, por las razones que expresé y que no voy a repetir, efectivamente, este Pleno se pronunció –como también lo dijo– respecto de las sentencias que se suben al SISE y que sabemos que conforme al acuerdo que regula la inscripción en el SISE, las sentencias tienen una certificación.

Ahora, de los datos, de los acuerdos y de las promociones que pueden subirse también a este sistema, operan de manera distinta; por esa razón, me parece que sería bueno pronunciarse,

porque la situación no es la misma que como se hacen las anotaciones en las sentencias; entonces, por esas razones, – respetuosamente– también estaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿No hay más observaciones? Tomaremos votación –entonces– respecto de la inexistencia propuesta por el señor Ministro Zaldívar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor de la propuesta de inexistencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en la

inexistencia de la contradicción de tesis, con voto en contra de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. **CON ESO QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 358/2016.**

No habiendo otro asunto en el orden del día de hoy, voy a levantar la sesión. Señoras y señores Ministros les convoco a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes en este recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)**